



Buenos Aires, 26 de febrero de 2015

RES. CM N° 5 /2015

VISTO:

La Actuación CM N° 36592/2014, y el Dictamen N° 4/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 36592/14, la concursante Sandra Anabel Fligeltaub impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en los exámenes de oposición –escrito y oral– y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 48/14, convocado para cubrir cuatro (4) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus



modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor o menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a los candidatos que resulten en los primeros lugares.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 4/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, recordó que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.

Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 30/14, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.



Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que así, tras hacer mérito de los concretos agravios deducidos por la impugnante sobre el punto, concluyó la Comisión que no se advertía un supuesto de arbitrariedad manifiesta, ya que el examen y la devolución vertida en el dictamen firmado por unanimidad por el Jurado, resultaban congruentes con la calificación otorgada.

Que en lo que refiere al examen oral, la impugnante se agravó porque su exposición fue calificada como "incompleta" y porque no habría tratado correctamente la jurisprudencia citada, respecto de lo cual, sostuvo la Comisión, el dictamen se encuentra debidamente motivado dado que da cuenta de las razones contundentes que llevaron al Tribunal a asignar a la concursante la calificación de veintitrés (23) puntos, fundamentos que por lo demás coinciden con las pautas adoptadas previamente por los evaluadores..

Que conforme al dictamen traído a consideración, los argumentos introducidos por la concursante en cuanto al modo en que debió apreciarse su exposición, sólo exponen una diferencia con la ponderación que los expertos de forma unánime realizaron, especialmente respecto a la completitud de su exposición, pero que no son suficientes como para modificar la calificación asignada.

Que seguidamente, corresponde pasar a analizar la impugnación efectuada al puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes.

Que de forma preliminar cabe recalcar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro de un



marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Que la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija las calificaciones mínimas y máximas, pero la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje.

Que en ese marco, la Comisión llevó adelante la tarea de ponderación ciñéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL N° 328/14.

Que la recurrente cuestiona el puntaje asignado por dicho órgano en el rubro “Antecedentes Profesionales” porque se habría considerado únicamente la función y/o actividad que desarrollaban los participantes al momento del concurso, lo que desde su visión resulta desigual e injusto, atendiendo a la diferencia de puntajes asignados a quien posee un cargo de prosecretaria coadyuvante, respecto de quienes ostentan el de secretario de primera instancia u otro superior, o bien se desempeñan en el Consejo de la Magistratura o en el ejercicio independiente de la profesión.

Que al respecto, sostuvo la Comisión que llevó adelante la tarea de evaluación ciñéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos, en cuyo apartado I dispone una pauta general de valoración que no puede ser desconocida por los evaluadores sin incurrir en una contradicción con dicho marco normativo, y que en el particular caso de la concursante, se meritó que a la fecha del concurso se desempeñaba de manera interina como prosecretaria coadyuvante, siendo su situación de revista efectiva la de prosecretaria administrativa de Primera Instancia.

Que por ende, contrariamente a lo que manifiesta la impugnante, se incurriría en una violación al principio de igualdad, y en una consecuente arbitrariedad, si la Comisión puntuara a los concursantes sin atender a las diferencias entre los cargos a los que han accedido a través de la carrera judicial, los requisitos y la forma de acceso, las funciones y responsabilidades, particularidades que, va de suyo, no son las mismas cuando se trata de un magistrado, de un secretario o de un prosecretario.

Que en el mismo sentido corresponde manifestarse en cuanto a la “Especialidad”, donde a los fines de la calificación de ese apartado se tuvo en cuenta –tal los términos del apartado I.II del artículo 41- no sólo el tiempo dedicado a la práctica de la



especialidad sino también la índole de los cargos desempeñados y las piezas técnicas de elaboración propia presentadas por los concursantes en cuanto resultaran relevantes y relacionadas con la especialidad del cargo concursado.

Que dichas pautas fueron aplicadas de la misma forma para valorar la especialidad de todos los concursantes respecto del cargo de juez del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas local, y conforme surge del dictamen en consideración, los argumentos introducidos no han demostrado que el Jurado haya actuado de forma injusta en la valoración de sus antecedentes, con lo cual cabe confirmar la calificación que oportunamente le fuera asignada.

Que respecto de los agravios vertidos sobre la valoración de sus "Antecedentes Académicos", sostiene el dictamen que los títulos de posgrado fueron meritados conforme las pautas que unánimemente fueron acogidas –dentro de los parámetros objetivos reglamentarios -artículo 41 II., inciso b) – y que por ende, no se ha incurrido en arbitrariedad alguna porque en ningún caso se asignó un puntaje mayor al obtenido por la impugnante, por acreditar dos títulos de especialización y que se reservó el máximo puntaje de cinco puntos con cincuenta centésimos (5,50) a aquellos concursantes que acreditaron, al menos, un título de magister y uno de especialización vinculados a la especialidad del concurso.

Que en cuanto al agravio vinculado a que no se consideraron los distintos cursos de postgrado realizados, tanto en el país y el exterior, basta observar su evaluación de antecedentes en el rubro correspondiente a "Otros Antecedentes Relevantes", donde se consigna que se meritaban las "Horas de postgrado" acreditadas por la concursante, de acuerdo a las pautas escogidas por la Comisión, toda vez que el Reglamento no asigna un puntaje específico a estos antecedentes.

Que en ese sentido, contrariamente a lo afirmado por la Dra. Fligeltaub, fueron tenidas en cuenta en esta sección las horas de cursada del tercer año optativo de la Especialización en Investigación Científica de Delito; los cursos en la Universidad Complutense de Madrid y en la materias correspondientes a la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires.

Que en cuanto que no se han evaluado la totalidad de los cursos, congresos, simposios y jornadas en los que participó, cabe poner de manifiesto que todos fueron considerados en el rubro "Otros Antecedentes Relevantes" bajo la denominación "Participaciones en calidad de asistente en jornadas académicas", y puntuados conforme el criterio consensuado y aplicado por la Comisión para evaluar a todos los concursantes.



Que en lo que se refiere a la solicitud de que se le asigne puntaje por estar inscripta en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, remarcar la Comisión que sólo se asignó puntaje a aquellos concursantes que hayan acreditado ostentar –o haberlo hecho– un cargo superior en esa clase de entidades, y no una simple membresía.

Que por último, la solicitud que se considere la beca otorgada por el Centro de Formación Judicial para cursar la parte final de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, propone el dictamen sea desestimada, por no haber sido invocada en el formulario de inscripción ni acreditada por la concursante en el momento oportuno (confr. lo términos del artículo 16 del Reglamento de Concursos y el artículo 3 de la Res. CSEL 2/14).

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que “...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)” (Cám. Apel. CAyT, Sala II, “Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires”, 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen y se rechazan las impugnaciones formuladas por la Dra. Sandra Anabel Fligeltaub respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en sus exámenes de oposición - oral y escrito- y en la evaluación de sus antecedentes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

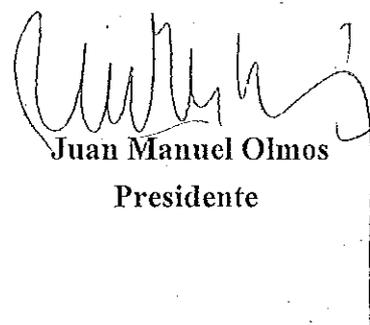
Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por la Dra. Sandra Anabel Fligeltaub respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en sus exámenes de oposición - oral y escrito- y en la evaluación de sus antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.



Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RÉSOLUCIÓN CM N° 15 /2015


Marcela Basterra
Secretaría


Juan Manuel Olmos
Presidente

